

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300287

Admítase a trámite la presente ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **JORGE ELIECER MEJÍA PÁEZ**, contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

OFÍCIESE a la accionada para que en el término de UN (1) DÍA contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas para el efecto, se sirva dar contestación puntual a cada uno de los cargos expuestos en la precedente solicitud de tutela y ejercer su derecho de defensa.

DOCUMENTALES: Tiénese como tales las aportadas y las que se alleguen oportunamente dentro del presente amparo, en lo que sea pertinente y conducente; en su momento y de ser necesario se dispondrá la práctica de otras pruebas.

Por parte de la demandada acredítese la existencia y representación legal.

Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más rápido a tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

Anéxese copia del escrito de tutela.

TIENESE y RECONOCESE al Dr. JULIO CÉSAR JR MEJÍA GRACIA, como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202300235

Accionante: CARLOS ANDRES DIAZ DIAZ Y OTROS.

Accionado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS.

Encontrándose el presenta amparo constitucional al despacho para fines de resolver sobre su admisión o rechazo, se tiene que verificado el escrito de subsanación presentado por el accionante, lamentablemente el mismo no da cumplimiento a lo requerido por el Juzgado en auto del 28 de febrero de esta anualidad, debiendo destacar que inclusive, para fines de garantizar los derechos que le asisten al mismo, el despacho se comunicó con este, al número de celular 3058994014 reportado en el escrito de tutela, y quien manifestó que, efectivamente debía subsanar la tutela en debida forma pero que no tenía tiempo en este momento, de allí que más adelante procederá a interponerla nuevamente con las correcciones del caso; circunstancias por las que este despacho, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente acción de tutela, como quiera que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 28 de febrero de 2023, esto es, no se adecuó el escrito de tutela correctamente frente a todos los accionantes que se harían parte dentro del asunto a resolver.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a la parte accionante por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil veintitrés.

RAD: 110014003007202100887

Liquidación Patrimonial de: EDUARDO MONTERO RINCON.

El despacho teniendo en cuenta lo resuelto por el Tribunal Superior de Bogotá en fallo de fecha 9 de marzo de 2023, dentro de la acción de Tutela No. 2023-0054 promovida por el señor EDUARDO MONTERO RINCON en contra de esta sede judicial, es por lo que, para fines de dar estricto cumplimiento a lo allí decidido, se dispone:

Por secretaría líbrese oficio con destino al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMAG L.P., **para efectos de que proceda a efectuar la devolución formal del proceso de la referencia**, el cual fuera remitido por esta sede judicial mediante oficio No. 345 del 13 de febrero de esta anualidad por virtud de la providencia del 13 de enero de 2023; lo anterior, con el fin de dar estricto cumplimiento a la sentencia de Tutela emitida por el Tribunal Superior de Bogotá.

CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

Radicación No. 110014003007-2023-00240-00

Accionante: RAFAEL ANTONIO GOMEZ.

Accionada: FAMISANAR EPS. – REGIMEN CONTRIBUTIVO.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil veintitrés.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ, en contra de FAMISANAR EPS – REGIMEN CONTRIBUTIVO.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Narra que, el 14 de septiembre de 2022 en control médico, la especialista en oftalmología le ordenó cita de control para dentro de 3 meses, con el fin de hacerle seguimiento al glaucoma que viene presentando, por lo que el 6 de diciembre efectuó la solicitud ante la EPS, con copia a la Supersalud, lo cual se le dio respuesta indicándole que la cita fue asignada para el 20 de diciembre, lo cual fue falso, por lo que el 6 de enero de esta anualidad, presentó nuevamente la petición, sin que se le hubiere remitido respuesta alguna, sobre lo cual resalta, que cuando le den la cita la orden ya va a estar vencida, motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se le dé respuesta a su petición y le aprueben la cita requerida.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: RAFAEL ANTONIO GOMEZ.

Accionada: FAMISANAR EPS – REGIMEN CONTRIBUTIVO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la vida, salud y petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Refirió respecto a los hechos del presente amparo que, desde el área respectiva de esa entidad, informaron que la cita requerida se está gestionando con la IPS FUNDONAL y que cuando tenga el día y lugar, le notificaran al usuario.

Indica que puede concluirse que con la conducta de esa entidad, es evidente que no ha vulnerado derecho alguno ya que la misma se ajusta a la legislación en la materia y que por ende, debe declararse la improcedencia de la Tutela; y que, en cuanto al tratamiento integral, señaló que esa entidad ha brindado los servicios que han sido requeridos por el usuario sin vulnerar derecho fundamental alguno, y sin que pueda inferirse que la EPS, pretenda negar deliberadamente el acceso al afiliado de servicios en salud a futuro tal como lo ha afirmado la jurisprudencia.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

La Corte Constitucional se ha manifestado constantemente reconociendo que la salud es un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o menor medida en la vida del individuo y que, por tanto, no es una condición de la persona que se tiene o no se tiene. En este sentido, esta corporación señaló en sentencia T-160 de 2008:

“3. El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

3.2.3 El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general... le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”

3.2.4. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad..”

EL CASO CONCRETO

En este evento en particular, acude el accionante al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan los derechos fundamentales, los que señala han sido conculcados, en la medida que presentó solicitud para el agendamiento de una cita con su especialista tratante, sin que hubiere recibido respuesta ni la realización de la cita, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en el escrito de contestación al presente amparo.

Descendiendo en el caso de autos, y frente a los derechos que se invocan en este asunto como vulnerados, tiénese por cierto que, en lo que concierne a la vida y la salud, no es posible escindirlos, pues para nadie es desconocido que, el ser humano debe gozar completamente de sus capacidades físicas y psicológicas, siendo un elemento necesario para el ejercicio cabal del derecho fundamental a la existencia, y a la vida en condiciones dignas, de manera que la protección a la salud, conduce y resulta inherente a la protección a la vida misma.

Así entonces, frente al problema en consideración tenemos que el accionante RAFAEL ANTONIO GOMEZ, aduce que existe una vulneración de sus derechos fundamentales, por cuanto la EPS no le ha garantizado la programación de su cita de control que refiere le fue prescrita por su médico tratante, sobre lo cual, sin duda, tenemos que efectivamente el derecho a la salud y a la vida se han visto violentados por la entidad

accionada FAMISANAR EPS, por virtud de la demora en garantizar la programación de la cita que requiere el paciente y, que, le fuera ordenada por su médico tratante desde el 14 de septiembre de 2022 conforme a la orden médica allegada a la actuación, no encontrando justificado la demora acontecida frente a las gestiones adelantadas para su consecución ignorando por completo la necesidad de esta y que impiden el acceso al servicio de salud, situación que sin duda atenta contra su tratamiento, debiendo señalar igualmente que, si bien, FAMISANAR en el escrito de contestación de la tutela, manifestó que procedió a adelantar gestiones ante la IPS para el agendamiento de la consulta, lo cierto es, que esta sede judicial no puede tener absoluta certeza de si efectivamente ello ocurrió, ya que no se aportó prueba alguna de ello, puesto que la prerrogativa aquí es la práctica efectiva de la valoración por el especialista que requiere el actor; de forma que bajo tales condicionamientos, resulta ciertamente necesario para el despacho, adoptar medidas pertinentes para fines de la protección de los derechos constitucionales invocados.

Y es que debe reiterarse que, para este despacho es inconcebible que tan solo por virtud del presente amparo, fue que se iniciaron las gestiones respectivas para que se le agende la referida cita, conducta claramente reprochable, teniendo en cuenta la fecha desde que le fue prescrita la orden médica, y aún más, cuando se tiene sabido que las EPS están obligadas a prestar un servicio de salud en calidad, eficacia y oportunidad para conservar el estado de salud ideal de todos sus usuarios, por lo cual, no deben demorar ni interrumpir tratamientos, servicios y elementos requeridos por estos y ordenados por los especialistas tratantes

Y es que en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, al indicar en sentencia de tutela T-1198 de 2003:

*“El derecho a la continuidad de la atención en salud, supone entre otras cosas que, una vez iniciado un tratamiento, el mismo no pueda interrumpirse por parte de las prestadoras de salud con el mero expediente de la ausencia de un documento o un protocolo que por su carácter técnico especializado tienen el deber de poseer. **La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación***

constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las E.P.S de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...”

En el mismo sentido, se señaló en el mismo pronunciamiento: “La misma sentencia, respecto al principio de la confianza legítima sostuvo que ‘... la continuidad en la prestación del servicio público de salud se ha protegido no solo en razón de su conexión con los principios de eficacia, de eficiencia, de universalidad y de integralidad sino también por su estrecha vinculación con el principio de **confianza legítima** establecido en el artículo 83 de la Constitución Nacional de acuerdo con el cual “Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas.” Esta buena fe constituye el fundamento sobre el cual se construye la confianza legítima, esto es, la garantía que tiene la persona de que no se le suspenderá su tratamiento una vez iniciado”. (Negrilla fuera del texto).

De ahí que haya establecido en sentencia T-111 de 2013: “De lo anterior se infiere, **las Entidades Promotoras de Salud tienen el deber constitucional de prestar el servicio de salud de modo oportuno, adecuado e ininterrumpido, de manera que las personas beneficiarias puedan continuar con sus tratamientos para la recuperación de la salud. Por lo tanto, “... no es admisible constitucionalmente abstenerse de prestar el servicio o interrumpir el tratamiento de salud que se requiera bien sea por razones presupuestales o administrativas, so pena de desconocer el principio de confianza legítima y de incurrir en la vulneración del derechos constitucionales fundamentales”.** (Negrilla no pertenece al texto).

Así las cosas, bajo tales condicionamientos, resulta menester tutelar los derechos fundamentales del señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ, para disponer que si aún no se ha hecho, por parte de la EPS FAMISANAR, realice todas las gestiones pertinentes no solo para el agendamiento, sino para la efectiva ejecución sin ningún tipo de talanqueras de la “CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN GLAUCOMA”, que le fue prescrita y que da cuenta la orden médica aportada a la actuación, a fin de salvaguardar las garantías constitucionales que le asisten, todo ello, en los términos y condiciones determinados por el médico tratante con el fin de garantizar la atención que este necesita; siendo del caso, igualmente conminar a FAMISANAR EPS, para que en lo sucesivo, proceda de manera diligente conforme las obligaciones que la ley le impone, con el fin de evitar un desgaste judicial con eventuales interposiciones de acciones de tutela como la aquí adelantada.

De otra parte, en cuanto al desconocimiento al derecho de petición que según aduce, presentó el 6 de enero de esta anualidad, cabe señalar de entrada que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en el presente asunto.

Sobre este tema, la Corte Constitucional, resaltó: “... *La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional*

de responder. Sent T - 997 de 2005. (Negrillas fuera del texto)

Y es que, una vez analizada la situación fáctica, el material probatorio que obra en el plenario, se tiene que el accionante si presentó un pedimento ante FAMISANAR ESP, conforme se puede apreciar de la captura de pantalla vista a folio 13 del archivo digital del escrito de tutela, sin embargo, es menester resaltar que, no fue aportada la petición en donde se adviertan las pretensiones concretas de la misma y sin que se tenga completa certeza de que lo son, las señaladas por el accionante en el escrito de tutela.

Por tanto, fácil es colegir que, al no haberse aportado al presente asunto, prueba de lo puntualmente pretendido en el derecho de petición aquí deprecado, la verdad sea dicha no se puede amparar tal postulado fundamental, pues, no basta que el accionante dirija el presente amparo contra esta, afirmando que se vulnero su derecho fundamental de petición, ya que es menester respaldar dicha afirmación, y por ende, se reitera, el despacho al desconocer lo efectivamente demandado por el tutelante, no se puede conminar o no a FAMISANAR EPS, para que proceda a emitir una contestación sobre el mismo y por ende, se negara el amparo respecto frente a tal aspecto.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela impetrada por RAFAEL ANTONIO GOMEZ respecto de los derechos fundamentales a la salud y a la vida, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA a la EPS FAMISANAR, que por conducto de sus representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, y en caso de no haberse hecho, realice todas

las gestiones pertinentes no solo para el agendamiento, sino para la efectiva ejecución y sin ningún tipo de talanqueras de la *"CONSULTA DE CONTROL POR ESPECIALISTA EN GLAUCOMA"*, que le fue prescrita al señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ y que da cuenta la orden médica aportada a la actuación, todo ello por supuesto, de acuerdo a los términos y condiciones dispuestas por sus médicos tratantes; **de todo lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.**

TERCERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el señor RAFAEL ANTONIO GOMEZ frente al derecho fundamental de petición, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 DE 1991.

QUINTO: REMITASE lo actuado a la Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ